



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6821

Expte. N° 91-5.957/1995.

D.N.U. Dictado el 12/12/95. Promulgado el 15/01/96.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.836, del 18 de enero de 1996.

DECRETO N° 91

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 65/95 de Necesidad y Urgencia; y,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido aprobado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial, en sesión de la Cámara de Senadores de fecha 11 de enero del corriente año: y en fecha 10 de enero del año en curso, por la Cámara de Diputados.

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.821, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Catalano

Salta, 12 de diciembre de 1995.

DECRETO N° 65

**El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y en carácter de Necesidad y Urgencia
DECRETA**

Artículo 1°.- Pónese en vigencia la norma denominada “DERECHO DE HUELGA”, que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2°.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO – Dr. Guillermo A. Catalano – Dr. Miguel A. Torino – Dr. Agustín R. Martínez – Dr. Enrique Tanoni – Dr. Antonio Lovaglio Saravia – Ing. Guilberto E. Oviedo

**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Reglamentaria del Derecho de Huelga**

Artículo 1°: OBJETO.

Se garantiza el ejercicio legítimo del derecho de huelga y de la libertad de trabajo en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2°: ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El derecho de huelga garantizado en esta ley alcanza a todo los empleados públicos del Estado provincial y municipal, con exclusión de quienes desempeñan funciones jerárquicas, o pertenezcan al escalafón político, o a las fuerzas de seguridad.

Art. 3º: SERVICIOS ESENCIALES.

A los fines de la presente ley son considerados servicios públicos esenciales aquéllos que garantizan el aprovechamiento de derechos constitucionalmente protegidos, tales como la vida, la salud, la educación, la justicia, el transporte, la libertad y la seguridad de las personas.

Art. 4º: PREAVISO.

Con una anticipación de cinco (5) días al vencimiento de los plazos establecidos para la conciliación obligatoria previstos en la Ley Nacional 14.786 y la Ley Provincial 6.291, los representantes gremiales deberán comunicar su decisión de recurrir a medidas legítimas de acción sindical, procurando dar la publicidad necesaria antes de su iniciación para que sea conocida por los usuarios del servicios.

Art. 5º: SERVICIOS MÍNIMOS.

La autoridad de aplicación confeccionará anualmente un listado de las actividades consideradas como servicios esenciales.

En consulta con los gremios más representativos de cada actividad determinará los servicios mínimos que deberán prestarse durante la huelga; en caso de discrepancia resolverá en definitiva el Ministro de Gobierno.

Art. 6º: ABSTENCIÓN DE CONCURRIR A TRABAJAR.

La huelga legítima deberá efectuarse sin concurrencia a los lugares de trabajo, y en los casos excepcionales en que se permanezca en los mismos, se considerará falta grave el registrar el ingreso o la salida por quienes se abstengan de trabajar.

Art. 7º: SANCIONES.

El ejercicio legal del derecho de huelga no dará lugar a sanciones de ninguna clase.

Su ilegalidad será determinada por la autoridad de aplicación.

Art. 8º: REMUNERACIÓN.

La remuneración de los agentes públicos sólo es debida cuando exista efectiva prestación del trabajo, salvo lo previsto en los respectivos regímenes legales de licencia.

Los jefes de personal, o quien haga sus veces, de la Administración Centralizada y de los Organismos Descentralizados serán responsables de efectuar los descuentos proporcionales correspondientes, cuando no exista efectiva prestación de servicios.

Art. 9º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La Dirección Provincial de Trabajo será autoridad de aplicación de la presente ley, rigiendo las disposiciones pertinentes de la Ley 6.291.

Art. 10: LEY 14.786 Y DECRETO 2.184/90.

Decláranse aplicables en todo el territorio provincial la Ley Nacional 14.786 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2.184/90

Art. 11: OPERATIVIDAD.

Esta ley es inmediatamente operativa en todo el sector público provincial y municipal.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO – Dr. Guillermo A. Catalano – Dr. Miguel A. Torino – Dr. Agustín R. Martínez – Dr. Enrique Tanoni – Dr. Antonio Lovaglio Saravia – Ing. Gilberto E. Oviedo.